**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

TEE-PES-73/2021.

**DENUNCIANTE:**

Mauricio Corona Espinosa, Representante del Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADO:**

Manuel Gradilla Rodríguez y Partido Político Movimiento Ciudadano.

**MAGISTRADO PONENTE:**[1]

Rubén Flores Portillo

**Tepic, Nayarit, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la violación a la infracción denunciada.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **CPEUM:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral del Estado de Nayarit |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Sala Regional:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. |
| **IEEN:** | Instituto Estatal Electoral de Nayarit |
| **CPQyD:** | Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit |
| **MC:** | Partido Político Movimiento Ciudadano |
| **PAN** | Partido Acción Nacional |

## ANTECEDENTES[2]

[1] **Secretario de Estudio y Cuenta**: Héctor Hugo De la rosa Morales.
[2] Salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

ACTUACIONES

1 De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**Instrucción en el Consejo Municipal de Compostela, Nayarit.**

2 **Presentación de la queja.** El veinticinco de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante el Lic. Mauricio Corona Espinosa, presentó denuncia en contra de Manuel Gradilla Rodríguez, en su carácter de candidato a presidente Municipal por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano en su modalidad de *culpa in vigilando*, por la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

3 **Registro, reserva de admisión o desechamiento y diligencias preliminares**. El veinticinco de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME05-PES-005/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

4 **Requerimiento a Manuel Gradilla Rodríguez como parte denunciada.** El día veintiocho de mayo, en cumplimiento de las diligencias preliminares, se requirió a la parte denunciada Manuel Gradilla Rodríguez, para que informe si es titular o administrados del perfil o página de la Red Social Facebook denominada "Manuel Gradilla Rodríguez" así como si las publicaciones donde aparecen menores de edad se hicieron acorde a los lineamientos para los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

5 **Fe de hechos de verificación de existencia de menores de edad en propaganda política.** El día veintiocho de mayo el Licenciado César Fabián Cisneros Meda, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Compostela, levanto acta circunstanciada de fe de hechos, haciendo constar la existencia de menores de edad haciendo propaganda política en los links solicitados.

6 **Informe de la parte denunciada, Manuel Gradilla Rodríguez.** Con fecha veintinueve de mayo, Manuel Gradilla Rodríguez, candidato a Presidente Municipal, comparece a rendir el informe solicitado, aceptando ser el titular de la cuenta de Facebook denominada "Manuel Gradilla Rodríguez" y derivado de la afirmación, manifiesta que la aparición de menores de edad en las publicaciones, fue de manera incidental, observándose una niña , en tercer plano de la fotografía; un niño, entre mucha gente en el arranque de una marcha en la entrada de Compostela; un niño que no se revela ni se aprecia su rostro y su identidad ya que esta tomada de espalda, acompañando a un mayor de edad en una cuatrimoto; una adolecente en una foto grupal la parte inferior derecho; imagen de menor en brazos, mismo que manifestó el error en publicarla, pero no con la intención de vulnerar los derechos del menor; imagen en segundo plano, plenamente incidental de hombre cargando en hombros a una menor; imagen de una madre abrazando a una menor tomada de espalda que no se revela su identidad y un menor en segundo plano que no se aprecia ni identifica su rostro; imagen donde aparecen 4 menores con rostros no identificables; imagen de una niña menor en un tercer plano, que no se alcanza apreciar su rostro e identidad;

7 **Admisión, emplazamiento y pronunciamiento de medidas cautelares**. El treinta de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenando emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

8 **Medidas Cautelares.** El día treinta y uno de mayo, se dictó acuerdo de la Comisión permanente de Quejas y Denuncias, respecto de las medidas cautelares, declarando procedente la adopción de medidas cautelares, requiriendo al denunciante para que dentro de las cuatro horas siguientes a partir de que le fuera notificado dicho acuerdo, realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes para difuminar, ocultar, hacer irreconocible o en su caso el retiro de las imágenes donde aparecer los menores de edad.

9 **Contestación.** Mediante escrito de fecha de tres de junio el Representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano dio contestación a la denuncia y formulo sus alegatos sin que hubiere ofrecido medio de prueba alguno .

10 **Audiencia de pruebas y alegatos.** La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo a las veinte horas con cuarenta y tres minutos del día tres de junio, hora y fecha señalada para tal efecto, se encuentran presentes los ciudadanos Manuel Gradilla Rodríguez y Víctor Manuel Figueroa Cárdenas, Candidato a Presidente Municipal y Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano Respectivamente, mas no así el denunciante.

"Por su parte, Manuel Gradilla Rodríguez manifestó lo siguiente: en la denuncia por el partido acción Nacional es relativamente frívolo y se excede en la integración jurídica de los lineamientos para la protección de los derechos de niños niñas y adolescentes en materia político electoral y además tienen un error de comprensión literal de las definiciones por lo tanto los argumentos y como interpretan las definiciones de lineamiento y tesis jurisdiccionales no se ajustan a la verdad ni al realidad de este caso particular ya de acuerdo con las imágenes denunciadas no existe un propósito intención oración que lleve como estado en vulnerar los derechos de los niños y niñas que incidentalmente aparecen en las imágenes así mismo descrito a continuación cada una de las imágenes de acuerdo a nuestra propia interpretación sería todo lo que tenemos."

Mientras que el Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano refirió lo siguiente:

"Muchas gracias señor secretario, Aún así que ya he presentado por escrito la promoción de alegatos, eh quiero dar lectura, eh Puntualmente en cada uno de los artículos que fueron denunciados, eh porque consideramos, que, tal y como ahorita lo manifestó nuestro candidato,, el criterio o la interpretación jurídica que tiene eh, Los que denuncian es errónea, es errónea, en el sentido de que se exceden de, es un exceso de interpretación, porque quieren ajustarlo, a otros tipos que criterios que se han realizado en otras partes y las tesis que ellos plasmaron en su denuncia pues no corresponden al caso. Exceden, repito, eh, La interpretación, y, voy a manifestar de 1 × 1 en cuanto a los artículos de mi denunciados y Dar un argumento, en el cual,eh, Es nuestra propia observación de acuerdo a cada fotografía. En el caso de la foto número uno, eh, Se observa la imagen de una niña menor, pero es en un tercer plano, de la fotografía, y, misma que no se alcanza apreciar con precisión su rostro y se encuentra dentro de las definiciones, de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral son apariciones incidentales.

En lo que respecta a la numeral dos, eh, El contenido que manifestaron o protestaron, eh, no se encuentra disponible, por lo tanto, eh, Manifiesto que (inaudible) si en ningún momento encontramos una imagen. En el numeral número tres es la misma circunstancia, tiene el estatus de, contenido no disponible. En el punto número cuatro, en relación de artículos (inaudible) con el numeral número cuatro, en la imagen se observa, a un niño, entre una multitud de mucha gente, en el arranque de campaña de nuestros candidatos, misma que no se aprecia su identidad, se encuentra en un plano, en un segundo plano, y no se aprecia su identidad y está también, esta fotografía también se encuentra de acuerdo a la definición de la aparición incidental de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas y niños, adolescentes en materia político electoral. En cuanto al numeral número cinco en la imagen se observa un niño que no se revela ni se aprecia su rostro, su identidad, ya que está tomada de espaldas, llevo una bandera pero no se alcanza Absolutamente a ver el rostro, no revela (inaudible) su rostro y su identidad ya que está tomada a su espalda, acompañado de un mayor, de un mayor en una cuatrimoto, Igual se encuentra dentro de lo que le llamaríamos en la Definición, apariciones incidentales.

En relación al articulo numeral número seis, en la imagen se observa a un adolescente con foto, en una foto grupal en la parte inferior derecho, igual esta la podemos clasificar, como una foto de aparición incidental. En el numeral número siete, hay una imagen de un menor, en brazos, que es hijo de un, uno de los candidatos a regidores, pero en ningún momento, con la intención de vulnerar los derechos del menor, Y la podemos clasificar de acuerdo a nuestro criterio como una aparición incidental.

En relación al artículo, eh, Del numeral número 8, El artículo de Facebook (inaudible) Está la imagen en segundo plano de uno (Inaudible) cargando en hombros a un menor de edad, es una foto que, No hay ningún propósito de publicar, de publicitar esa imagen y por lo tanto denominamos como una aparición incidental.

En relación a la foto número nueve es una imagen de una madre abrazando a una menor, pero está tomada de espaldas, o sea, completamente no se revela su identidad y hay un menor en un segundo plano que no se aprecia, ni se identifica su rostro, son fotos que se encuentra, en un plano segundo y tercer plano muy lejano, en lo que respecta, es una (inaudible) imagen donde aparecen cuatro menores con rostros no identificables que se encuentran también dentro de la aparición incidental y, por último, eh

En el numeral número once, Refleja la imagen de una niña menor en un tercer plano de la fotografía se encuentra muy lejana de la foto del plano principal que es nuestra candidata a síndico pero se ve muy al fondo la imagen de la niña, por lo tanto, eh, este, No se alcanza apreciar su identidad de la niña definitivamente, entonces esa la clasificamos de acuerdo a nuestro criterio como una aparición incidental, y, serian todos los artículos, en total son 11 y pues considerando esta, Éstos criterios que maneja los propios lineamientos de aparición incidental, eh, en ocasiones, no es ni a propósito, ni controlada por los candidatos, por lo cual este, eh, No se ajustan a las definiciones que en este caso del partido acción Nacional, que de una forma, con un criterio muy, muy Este, Inadecuado, erróneo, tratan de, de argumentar que se está vulnerando el derecho de los niños, y eso no es cierto, verdad, es un exceso de interpretación de los lineamientos y de las tesis que ellos están manifestando en su denuncia, por lo tanto solicito, secretario, que este asunto se suavecee, Por qué no existen argumentos técnicos, ni legales, ni de interpretación que puedan, conllevar una responsabilidad de nuestro candidato y le agradezco mucho su atención secretario. Viendo un criterio en el cual esas pruebas, eh, No las consideramos que afecten o vulneren, la identidad o el derecho de los niños."

11 **Informe Circunstanciado y emisión del expediente.** El cuatro de junio, el Presidente del Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal Estatal electoral de Nayarit.

**Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.**

12 **Recepción y turno**. El cinco de junio, la Magistrada presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-73/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

13 **Radicación**. El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.**

14 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, en virtud de que se fijó propaganda en un lugar de uso común de acceso al público.

**SEGUNDA. Hechos denunciados.**

ACTUACIONES

15 El denunciante Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Compostela Nayarit denuncia en contra de Manuel Gradilla Rodríguez candidato a Presidente Municipal por el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como a dicho Partido en su modalidad e culpa in vigilando, por las publicaciones de Manuel Gradilla Rodríguez en su página oficial de la red social Facebook, en las que se aprecian varios menores de edad a los que no se les difumina el rostro para proteger la identidad el menor contraviniendo lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, los cuales son de aplicación obligatoria, publicados en el siguiente orden:

https.//www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1997456440241/16/179545170690830.

*https.//www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.180403393938341/180403087271705.*

*https.//www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.180403393938341/180403280605019.*

*https.//www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.180403393938341/18040323938348.*

*https.//www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.18281291Q364056/182958470349500.*

*https.//www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.187011273277553/187046266607387.*

*https.//www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.187011273277553/187046346607379.*

*https.//www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.187011273277553/187046383274042.*

https.//www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.187011273277553/187014419943905.

https.//www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.187011273277553/187014529943894.

https.//www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.187011273277553/187014563277224.

**TERCERA. Contestación a la denuncia.**

16 De los denunciados, solo el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio contestación a la denuncia interpuesta, sin embargo, ambos denunciados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos y formularon sus respectivos alegatos, sin que alguno de ellos hubiera ofrecido prueba alguna.

**CUARTA. Controversia.**

17 La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, consiste en, determinar si se acredita: La posible violación a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; a los artículos 242 numeral 1 y 449 numeral 1 inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 221 fracción III y IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, infracción prevista en el procedimiento sancionador en términos del artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral.

**QUINTA. Medios de convicción.**

18 Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

**Pruebas.**

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

**I. Ofrecidas por el denunciante**

1. Documental Privada. - consistente en la publicación realizada por el C. Manuel Gradilla Rodríguez, el día 05 de mayo de 2021 a las 18:47 horas en su perfil de la red social Facebook, Manuel Gradilla Rodríguez, localizable bajo el dominio.

https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1997456440241/16/179545170690830.

ACTUACIONES

2.- Documental privada. - Consistente en la publicación realizada por el C. Manuel Gradilla Rodríguez, el 07 de mayo de 2021 las 07:36 horas, en su perfil de la red social Facebook, **Manuel Gradilla Rodríguez**, localizable bajo el dominio.

*https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.180403393938341/180403087271705.*

3.- Documental privada. - Consistente en la publicación realizada por el C. Manuel Gradilla Rodríguez, el 07 de mayo de 2021 las 07:36 horas, en su perfil de la red social Facebook, **Manuel Gradilla Rodríguez**, localizable bajo el dominio.

*https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.180403393938341/180403280605019.*

4.- Documental privada. - Consistente en la publicación realizada por el C. Manuel Gradilla Rodríguez, el 07 de mayo de 2021 las 07:36 horas, en su perfil de la red social Facebook, **Manuel Gradilla Rodríguez**, localizable bajo el dominio.

*https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.180403393938341/18040323938348.*

5.- Documental privada. - Consistente en la publicación realizada por el C. Manuel Gradilla Rodríguez, el 11 de mayo de 2021 las 15:08 horas, en su perfil de la red social Facebook, **Manuel Gradilla Rodríguez**, localizable bajo el dominio.

*https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.18281291Q364056/182958470349500.*

6.- Documental privada. - Consistente en la publicación realizada por el C. Manuel Gradilla Rodríguez, el 18 de mayo de 2021 las 17:00 horas, en su perfil de la red social Facebook, **Manuel Gradilla Rodríguez**, localizable bajo el dominio.

*https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.187011273277553/187046266607387.*

7.- Documental privada. - Consistente en la publicación realizada por el C. Manuel Gradilla Rodríguez, el 18 de mayo de 2021 las 17:00 horas, en su perfil de la red social Facebook, **Manuel Gradilla Rodríguez**, localizable bajo el dominio.

*https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.187011273277553/ 187046346607379.*

8.- **Documental privada**. - consistente en la publicación realizada por el C. Manuel Gradilla Rodríguez, el día 18 de mayo de 2021, a las 17:00 horas en su perfil de la red social Facebook **Manuel Gradilla Rodríguez**, localizable bajo el dominio.
*https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.187011273277553/187046383274042.*

9.- **Documental privada**. - consistente en la publicación realizada por el C. Manuel Gradilla Rodríguez, el día 18 de mayo de 2021, a las 15:25 horas en

su perfil de la red social Facebook **Manuel Gradilla Rodríguez**, localizable bajo dominio.

https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1870112732775 53/187014419943905.

10.- **Documental privada**. - consistente en la publicación realizada por el C. Manuel Gradilla Rodríguez, el día 18 de mayo de 2021, a las 15:25 horas en su perfil de la red social Facebook **Manuel Gradilla Rodríguez**, localizable bajo dominio.

https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1870112732775 53/187014529943894.

11.- **Documental privada**. - consistente en la publicación realizada por el C. Manuel Gradilla Rodríguez, el día 18 de mayo de 2021, a las 15:25 horas en su perfil de la red social Facebook **Manuel Gradilla Rodríguez**, localizable bajo dominio.

https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1870112732775 53/187014563277224.

12.- **Documentales públicas**. - consistente en la resolución en la cual se aprobó el registro del ciudadano **Manuel Gradilla Rodríguez**, como candidato a presidente municipal por el municipio de Compostela por el partido político movimiento ciudadano, misma que se solicita sea agregada a ala presente denuncia en el numeral dos del capítulo de hechos del cual anexa escrito de solicitud a este instituto.

13.- Documentales públicas.- Consistentes en las certificaciones que emita oficialía electoral del instituto estatal electoral de Nayarit, derivadas de las solicitudes realizadas dentro de la presente denuncia, mismas que forman parte de la presente denuncia.

Mismas que se admitieron en su totalidad.

**II. Ofrecidas por el denunciado**
**Las partes denunciadas no ofrecieron medios de prueba.**

## SEXTA. Valoración probatoria.

19 Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.

20 En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

ACTUACIONES

21 De esa manera y acorde al criterio establecido en la jurisprudencia **19/2008**[3] de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

22 A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. Las pruebas técnicas y las documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

---

[3] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

23 Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"[4]; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

24 Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"[5].

**SEPTIMA. Marco Normativo.**

**. Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión.**

25 El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

26 De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que

[4] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.
[5] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión[6].

27 Por su parte, la Sala Superior ha establecido[7] que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

28 Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

29 De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

30 En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor

---

[6] Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUPREP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.
[7] Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/201

informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

31 Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

32 **Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO[8]"** y la Jurisprudencia **19/2016 "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS[9]."**

**. Del interés superior del menor.**

33 De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

[8] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.
[9] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

34 Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

35 El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

36 En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

37 Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

38 Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo[10].

[10] Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y

39 En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

40 En este sentido, la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"[11], concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

**. Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

---

resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx.

[11] **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.**

41 Al respecto debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

42 Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

43 Por su parte, el artículo 77 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

44 En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida trasmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

a) Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

b) La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

. **Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit.**

45 Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

. **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.**

46 De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

47 Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

ACUERDO ES

. **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

48 El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "políticoelectoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

49 El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

1. partidos políticos,
2. coaliciones,
3. candidaturas de coalición,
4. candidaturas independientes federales y locales,
5. autoridades electorales federales y locales, y
6. personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

50 Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

51 Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

*8 Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

*También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento*

*El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:*

*1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
*2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
*3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

*En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en*

ACTUACIONES

*este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

4. *La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*
5. *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
6. *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
7. *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
8. *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

*Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

*a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*

*b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

*En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.*

52 El numeral 15 establece lo que se tiene que realizar en caso de aparición incidental:

*15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro 11 dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

**OCTAVA. Estudio de fondo.**

53 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

**a)** Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,

**b)** Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,

**c)** Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,

**d)** Calificar la falta e individualizar la sanción.

54 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más

ACTUACIONES

no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

**Hechos probados**

55 Una vez que se ha dado cuenta del material probatorio que obra en autos, y del marco normativo aplicable, lo procedente es establecer los hechos conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, y las allegadas por la autoridad instructora.

56 De la valoración conjunta del escrito de veintinueve de mayo suscrito por el denunciado, se desprende el reconocimiento hecho por Manuel Gradilla Rodríguez respecto a la titularidad y administración de la cuentas en la red social de Facebook.

57 De la valoración de las actas circunstanciadas llevadas a cabo por la autoridad instructora constancia de fe de hechos CME05-OE-PES-005/2021 de fecha veintiocho de mayo, a la que se le da valor probatorio pleno en virtud de que personal de oficialía electoral del Instituto certifico el contenido de los links, mediante las cuales se inspeccionaron las ligas electrónicas denunciadas y el contenido de los video, así como del reconocimiento hecho por el denunciado, se acredita que al menos el día veintiocho de mayo, se encontraba publicado los videos y las imágenes denunciadas, el contenido y difusión de la propaganda en el perfil de la red social de Manuel Gradilla Rodríguez en Facebook, siendo el material

propagandístico siguiente:

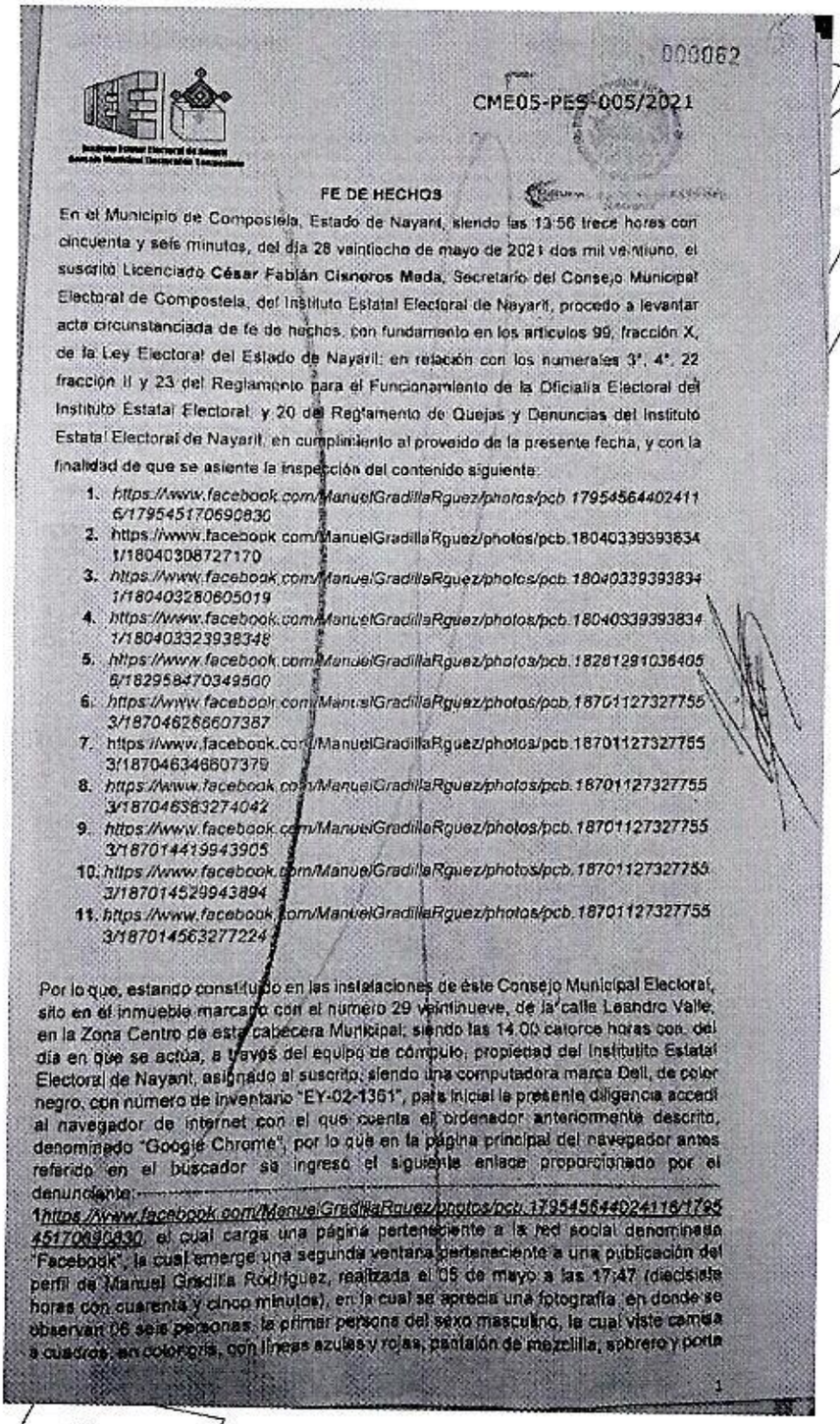

000062

CME05-PES-005/2021

**FE DE HECHOS**

En el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, siendo las 13:56 trece horas con cincuenta y seis minutos, del día 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado **César Fabián Cisneros Meda**, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Compostela, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, procedo a levantar acta circunstanciada de fe de hechos, con fundamento en los artículos 99, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; en relación con los numerales 3°, 4°, 22 fracción II y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cumplimiento al proveído de la presente fecha, y con la finalidad de que se asiente la inspección del contenido siguiente:

1. *https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1795456440241 6/179545170690830*
2. https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.18040339393634 1/18040308727170
3. *https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.18040339393834 1/180403280605019*
4. *https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.18040339393834 1/180403323938348*
5. *https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.18281291036405 6/182958470349500*
6. *https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.18701127327755 3/187046286607387*
7. https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.18701127327755 3/187046346607379
8. *https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.18701127327755 3/187046383274042*
9. *https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.18701127327755 3/187014419943905*
10. *https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.18701127327755 3/187014529943894*
11. *https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.18701127327755 3/187014563277224*

Por lo que, estando constituido en las instalaciones de éste Consejo Municipal Electoral, sito en el inmueble marcado con el número 29 veintinueve, de la calle Leandro Valle, en la Zona Centro de esta cabecera Municipal; siendo las 14:00 catorce horas con del día en que se actúa, a través del equipo de cómputo, propiedad del Institutito Estatal Electoral de Nayarit, asignado al suscrito; siendo una computadora marca Dell, de color negro, con número de inventario "EY-02-1361", para inicial la presente diligencia accedí al navegador de internet con el que cuenta el ordenador anteriormente descrito, denominado "Google Chrome", por lo que en la página principal del navegador antes referido en el buscador se ingreso el siguiente enlace proporcionado por el denunciante:

1*https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1795456440241 16/179545170690830*, el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Manuel Gradilla Rodríguez, realizada el 05 de mayo a las 17:47 (diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos), en la cual se aprecia una fotografía, en donde se observan 06 seis personas, la primer persona del sexo masculino, la cual viste camisa a cuadros, en color gris, con líneas azules y rojas, pantalón de mezclilla, sobrero y porta

1

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Comisión Municipal Electoral de Tlanchinol

/2021

un cubrebocas a la altura de la barbilla, la segunda persona del sexo femenino, la cual viste una blusa con estampado de leopardo, cabello entrecano, quien en su mano derecha porta al parecer propaganda electoral, sobre su costado izquierdo, se aprecia una persona del sexo femenino, quien viste pantalón de mezclilla, camisa blanca de manga larga, la cual cuenia con las leyendas de su lado izquierdo "ROCIO", y sobre su lado derecho el logotipo del partido político "movimiento ciudadano", quien porta una cachucha de color blanco, con el logotipo del partido político "movimiento ciudadano" sobre el lado izquierdo de esta última se aprecia una persona de sexo masculino con cachucha blanca con el emblema del partido "Movimiento Ciudadano", cubre bocas en color naranja, camisa blanca pantalón de mezclilla, con propaganda política en las manos, a quien por ser una figura pública en Compostela se le conoce con el nombre de Manuel Gradilla Rodriguez, del lado derecho de éste ultimo, se aprecia una persona del sexo femenino quien viste pantalón de color café claro, y playera tipo polo en color negro, quien porta una cachucha de color blanco, cachucha que en su costado izquierdo se aprecia el logotipo del partido político "movimiento ciudadano", al fondo de la imagen principal se observa una persona de sexo femenino, al parecer menor de edad con blusa rosa, short de mezclilla, mallas negras y tenis, la cual al parecer se encuentra jugando, menor a la cual se le aprecia de manera clara el rostro, fotografía que a la presente fecha cuenta con 05 (cinco) reacciones y ningún comentario. Se anexan placas fotográficas de los anteriormente descrito para una mejor ilustración. ----------

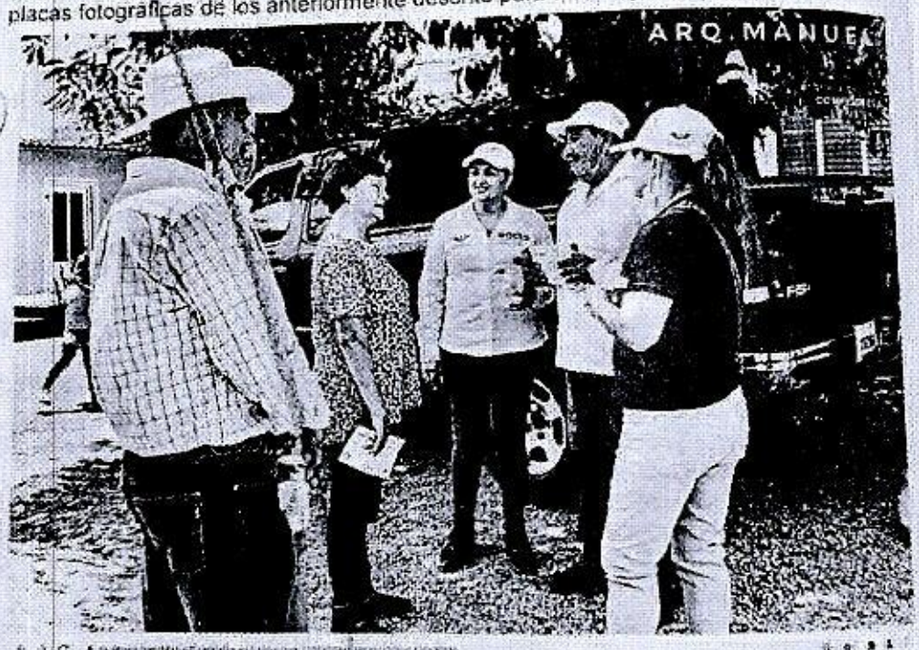

2

000063

CME05-PES-005/2021

Acto seguido, procedo a dar fe del siguiente link proporcionado por la parte denunciante con los datos de identificación ----------

2 https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1804033993838341/180 40308727170 el cual carga una página perteneciente a la red social denominada 'Facebook', la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Manuel Gradilla Rodríguez realizada el 06 de mayo a las 06:36 (seis horas con treinta y seis minutos), en la cual se aprecia una fotografía, donde se observan personas reunidas con propaganda política, en un lugar público al parecer una plaza, de la cual se puede apreciar a una persona del sexo masculino, al parecer menor de edad sosteniendo pirotecnia al parecer de los denominados bomba de humo en color naranja, a quien no se le aprecia el rostro, de frente a la persona antes descrita, se encuentra una persona de sexo femenino, al parecer menor de edad, con playera color naranja letras en color blanco no se aprecia el texto, pantalón de mezclilla, menor a la cual se le aprecia de manera clara su rostro, fotografía que a la fecha cuenta con 5 (cinco) reacciones. Se anexan placas fotográficas de los anteriormente descrito para una mejor ilustración ----------

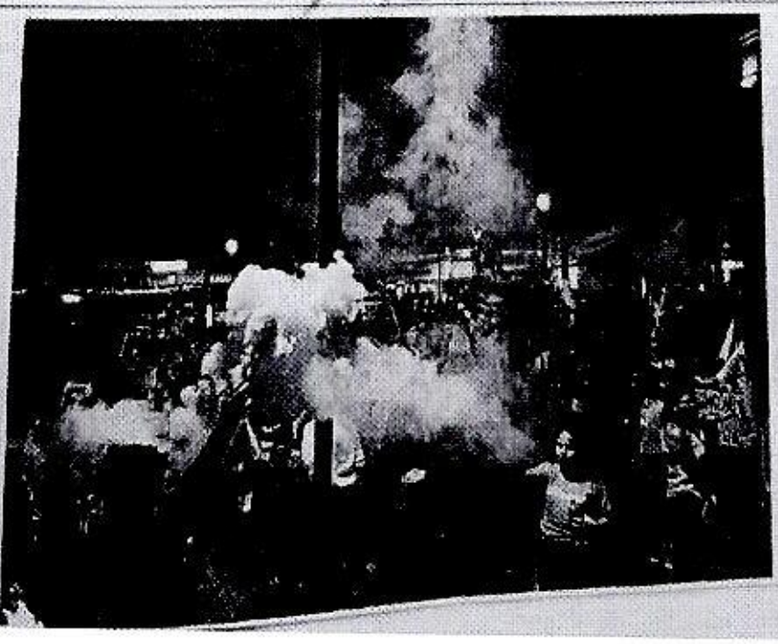

Continuando con la inspección de oficialía, procedo a ingresar el siguiente link proporcionado, siendo este el siguiente: ----------
3.https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1804033939383411/180403280605019 el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", página que en su parte central señala, "Este contenido no está disponible en este momento", por lo que se accede de nueva cuenta al enlace proporcionado por el denunciante, con la finalidad de verificar si el mismo esta escrito de la manera correcta, cerciorándose que es el mismo enlace proporcionado por el denunciante, sin poder apreciar fotografía alguna. Se anexan placas fotográficas de los anteriormente descrito para una mejor ilustración. ----------

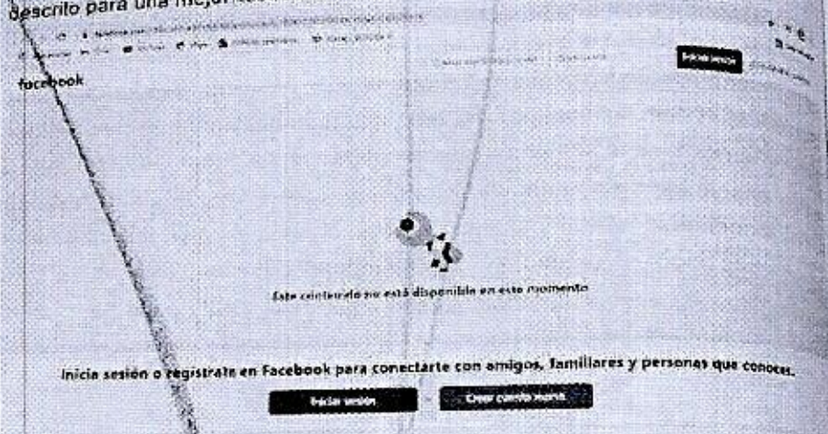


Dando continuidad con la fe de hechos, procedo a verificar el siguiente link proporcionado por la parte denunciante, siendo este el siguiente:

4.https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1804033939383411/180403323938348 Enlace el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Manuel Gradilla Rodríguez, realizada el 07 de mayo a las 06:36 (seis horas con treinta y seis minutos), en la cual se aprecia una fotografía en donde aparecen personas en la vialidad con propaganda política, al parecer en una caravana política, entre las personas se puede apreciar una persona de sexo masculino con playera blanca, pasmada en ella el emblema del partido político "Movimiento Ciudadano", short de mezclilla y tenis rojos, al cual solo se aprecia la mitad de su rostro fotografía que a la fecha cuenta con 08 (ocho) reacciones. Se anexan placas fotográficas de los anteriormente descrito para una mejor ilustración. ----------

CME05-PES-005/2021

Acto continuo, procedo a dar fe del contenido establecido en el siguiente link proporcionado:---------- *5https://www.facebook.com/ManuelGradillaRquez/photos/pcb.1828129103640561829584703495 00,* enlace el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Manuel Gradilla Rodríguez, realizada el 11 de mayo a las 14:08 (catorce horas con ocho minutos), en la que se aprecia una fotografía, en donde aparecen dos personas en una cuatrimoto, la primera de sexo masculino, con sombrero, camisa cuadrada en tonos azules, detrás de él, se encuentra una persona de sexo masculino, al parecer menor de edad, sosteniendo un banderín con propaganda política del partido "Movimiento Ciudadano", persona a la cual no se le puede apreciar claramente el rostro, fotografía que a la presente fecha cuenta con 3 (tres ) reacciones. Se anexan placas fotográficas de los anteriormente descrito para una mejor ilustración.

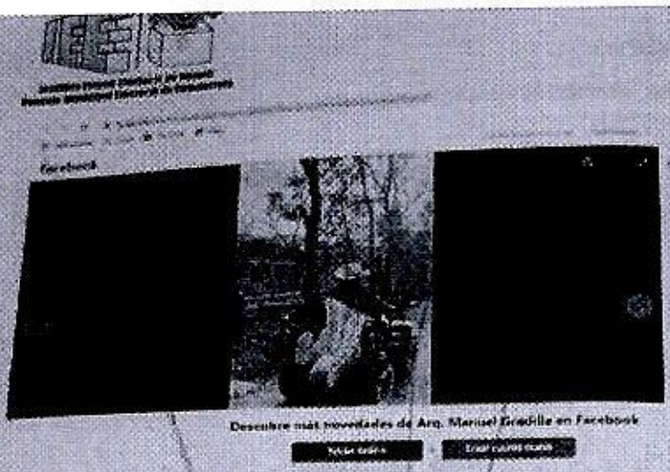


De igual forma, procedó a verificar el contenido del siguiente link proporcionado por el denunciante ---------- 6.*https://www.facebook.com/ManuelGradillaRquez/photos/pcb.1870112732775531/1870046266607387* Enlace el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Manuel Gradilla Rodriguez realizada el 18 de mayo a las 16:00 (dieciséis horas), en la cual se aprecia una fotografía donde aparece un grupo de aproximadamente 28 personas, las cuales visten playeras y camisas plasmadas en ella propaganda política, del partido político "Movimiento Ciudadano", entre los cuales se puede distinguir a una persona de sexo masculino tez blanca, cachucha negra con emblema del partido, camisa blanca, pantalón de mezclilla con el pulgar de la mano derecha levantada, quien por ser una figura pública en Compostela, Nayarit, se sabe responde al nombre de Manuel Gradilla Rodriguez, en la parte inferior de la fotografía, se observan seis personas, entre las cuales del lado derecho de la fotografía, se observa una persona del sexo femenino, al parecer menor de edad, a quien se le aprecia el rostro de manera clara, de tez blanca, la cual viste playera de color naranja propia del partido político "Movimiento Ciudadano", fotografía que a la fecha cuenta con 17 (diecisiete) reacciones, 02 (dos) comentarios y 01 (una)ocasión compartida. Se anexan placas fotográficas de lo anteriormente descrito para una mejor ilustración. –

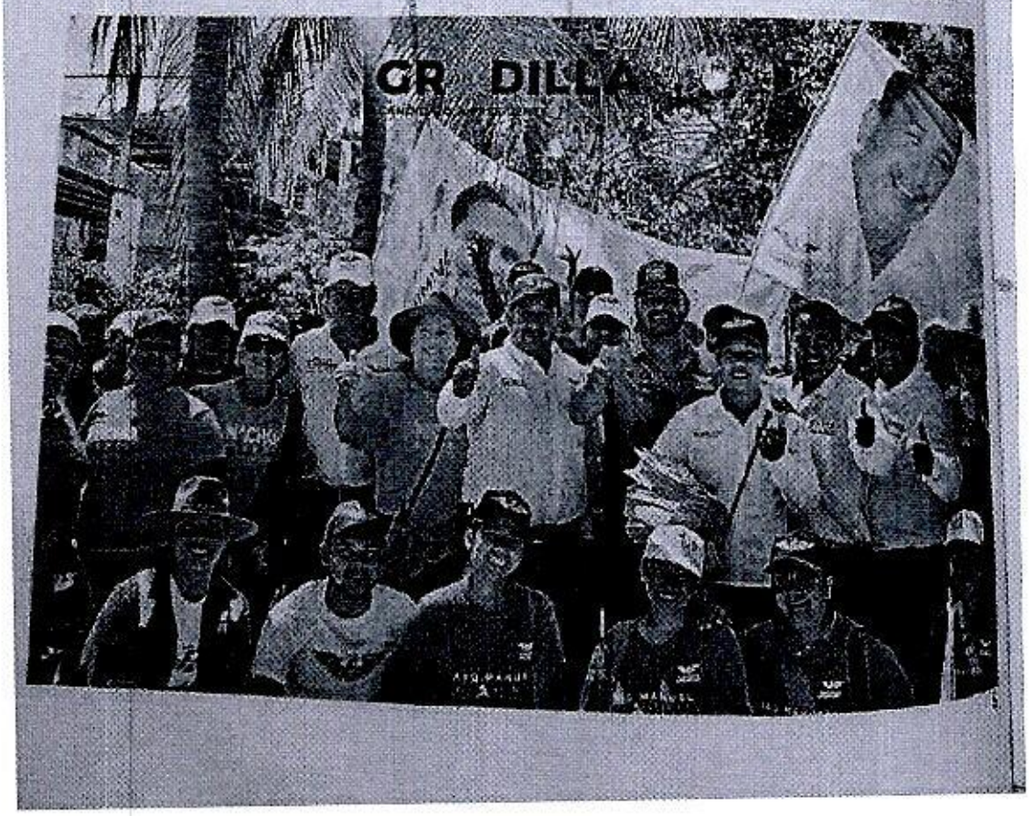

Acto seguido, procedo a verificar el siguiente link proporcionado por el denunciante como a continuación se describe; ---
7.https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1670112732775 53/1870346607379 Enlace el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Manuel Gradilla Rodríguez, realizada el 18 de mayo a las 16:00 (dieciséis horas), en la cual se aprecia una fotografía, donde se observan 06 (seis) personas, la primer persona de sexo masculino, al parecer menor de edad, de tez morena, el cual viste playera de color naranja con el texto de "ARQ GRADILLA" mismo que porta un banderín de propaganda política del partido "Movimiento Ciudadano" menor al cual se le aprecia de manera clara el rostro, el cual es cargado por una persona del sexo masculino, el cual viste camisa blanca, con la leyenda "ELVIS ONTIVEROS", sobre su costado izquierdo, se encuentra una persona del sexo femenino, la cual viste blusa de color azul con dibujos estampados de flores, la cual porta una cachucha de color naranja, con el logotipo del partido político "movimiento ciudadano", sobre el costado izquierdo de la persona antes descrita, se encuentra una persona del sexo masculino, de tez blanca, quien viste, cachucha negra con el emblema del partido político "Movimiento Ciudadano", camisa blanca, pantalón de mezclilla, a quien por ser una figura pública en Compostela, se sabe responde al nombre de Manuel Gradilla Rodríguez, fotografía que a la presente fecha cuenta con 07 (siete) reacciones. Se anexan placas fotográficas de los anteriormente descrito para una mejor ilustración. ---

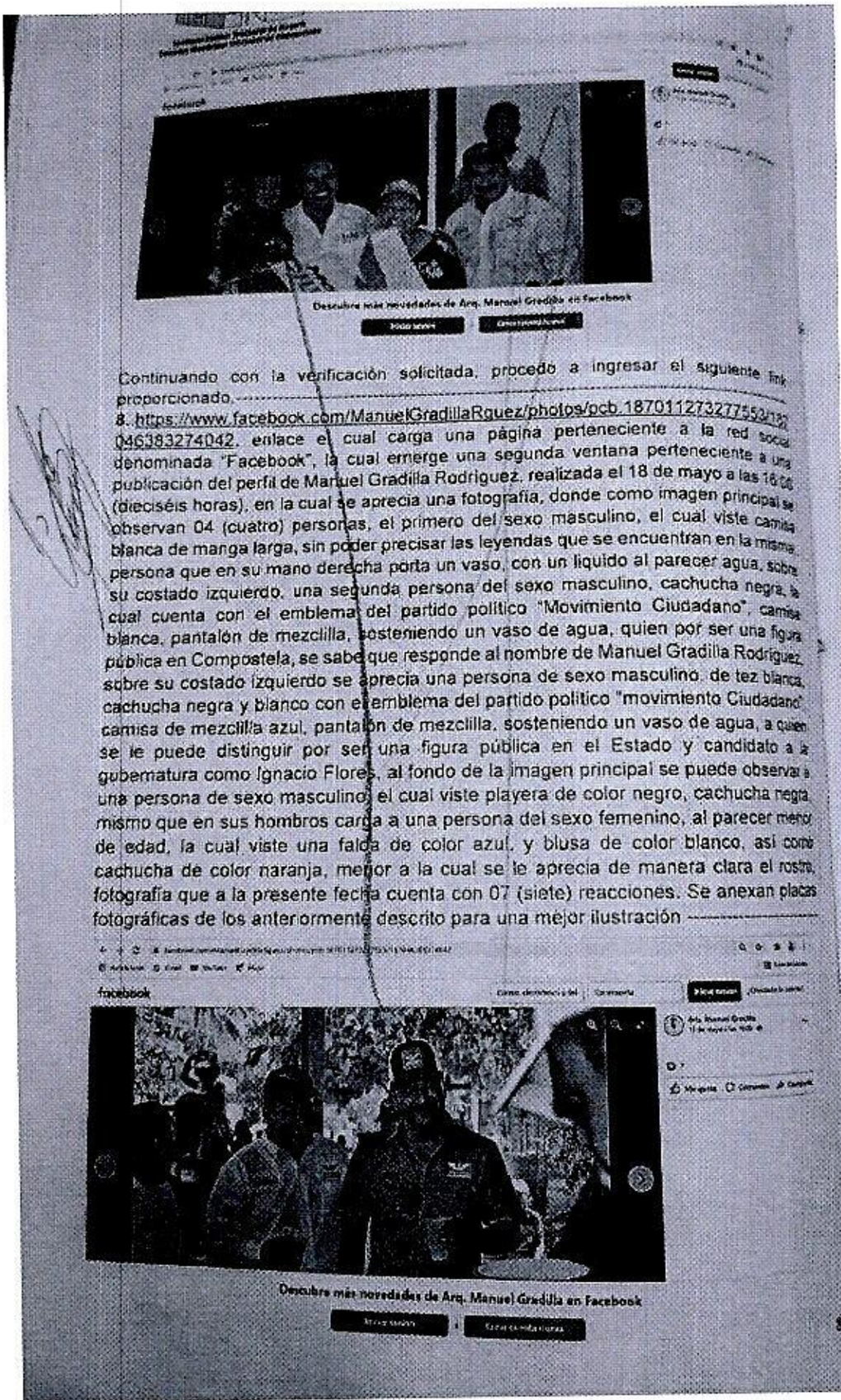


Continuando con la verificación solicitada, procedo a ingresar el siguiente link proporcionado. ---------- 8. https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1870112732775531/1870046383274042, enlace el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Manuel Gradilla Rodriguez, realizada el 18 de mayo a las 16:06 (dieciséis horas), en la cual se aprecia una fotografía, donde como imagen principal se observan 04 (cuatro) personas, el primero del sexo masculino, el cual viste camisa blanca de manga larga, sin poder precisar las leyendas que se encuentran en la misma persona que en su mano derecha porta un vaso, con un liquido al parecer agua, sobre su costado izquierdo, una segunda persona del sexo masculino, cachucha negra, la cual cuenta con el emblema del partido político "Movimiento Ciudadano", camisa blanca, pantalón de mezclilla, sosteniendo un vaso de agua, quien por ser una figura pública en Compostela, se sabe que responde al nombre de Manuel Gradilla Rodriguez, sobre su costado izquierdo se aprecia una persona de sexo masculino, de tez blanca, cachucha negra y blanco con el emblema del partido político "movimiento Ciudadano" camisa de mezclilla azul, pantalón de mezclilla, sosteniendo un vaso de agua, a quien se le puede distinguir por ser una figura pública en el Estado y candidato a la gubernatura como Ignacio Flores, al fondo de la imagen principal se puede observar a una persona de sexo masculino, el cual viste playera de color negro, cachucha negra, mismo que en sus hombros carga a una persona del sexo femenino, al parecer menor de edad, la cual viste una falda de color azul, y blusa de color blanco, así como cachucha de color naranja, menor a la cual se le aprecia de manera clara el rostro, fotografía que a la presente fecha cuenta con 07 (siete) reacciones. Se anexan placas fotográficas de los anteriormente descrito para una mejor ilustración ----------

CME05-PES-005/2021

Dando continuidad con la verificación de los links solicitados para la verificación, procedo a dar fe del contenido siguiente: ---------- https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1870112732775531879011419943905, enlace el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Manuel Gradilla Rodriguez, realizada el 18 de mayo a las 14:25 (catorce horas con veinticinco minutos), en la cual se aprecia una fotografía donde se observa un grupo de personas caminando en la vialidad con propaganda electoral del partido político "Movimiento Ciudadano", en ella se puede apreciar a constado del poste de electricidad, se encuentra una persona de sexo masculino, al parecer menor de edad al cual se puede apreciar el rostro, del lado izquierdo de las escobas se observa una persona de sexo femenino cabello negro blusa a curos en color azul y blanco, al parecer menor de edad , a la cual no se le aprecia claramente el rostro, mima que está en brazos de una mujer de cabello negro y blusa rosa, fotografía que a la presente fecha cuenta con 10 (diez) reacciones. Se anexan placas fotográficas de los anteriormente descrito para una mejor ilustración.

Acto seguido, procedo a verificar el siguiente link proporcionado, siendo este el que a continuación se relata: ----------

10.https://www.facebook.com/ManuelGradillaRguez/photos/pcb.1870112732775531/1870145299438 94 enlace el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Manuel Gradilla Rodriguez realizada el 18 de mayo a las 14:25 (catorce horas con veinticinco minutos), en la cual se aprecia una fotografía donde se observan a personas caminando con propaganda electoral del partido político "Movimiento Ciudadano", entre las personas se puede distinguir a una persona con cachucha negra con el emblema del partido político "Movimiento Ciudadano", camisa blanca a quien por ser una figura pública en Compostela responde al nombre de ARQ Manuel Gradilla, así como una persona de sexo masculino tez blanca, cachucha negra y blanco con el emblema del partido político "movimiento Ciudadano", camisa de mezclilla azul, pantalón de mezclilla, sosteniendo un vaso de agua, a quien se le puede distinguir por ser una figura pública en el Estado que responde al nombre de Ignacio Flores, entre la multitud se pueden observar menores de edad, a los cuales no se les aprecia el rostro con claridad pues las tienen cubiertas con cubre bocas, fotografía que a la presente fecha cuenta con 08 (ocho) reacciones. Se anexan placas fotográficas de los anteriormente descrito para una mejor ilustración. ----------

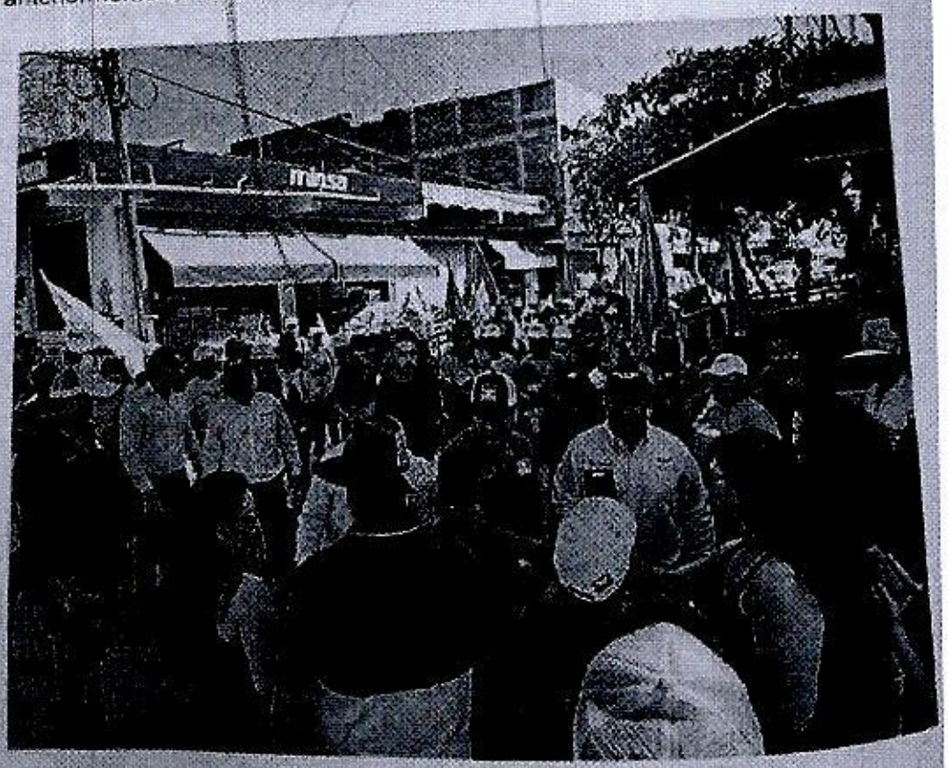

CME05-PES-005/2021

Descubre más novedades de Arq. Manuel Gradilla en Facebook

Dando continuidad con la verificación de los links solicitados para la verificación, procedo a dar fe del contenido siguiente 11 *https://www.facebook.com/photo?fbid=10158016364996003&set=pcb.10158016370511003* Enlace el cual carga una página perteneciente a la red social denominada "Facebook", la cual emerge una segunda ventana perteneciente a una publicación del perfil de Manuel Gradilla Rodriguez realizada el 18 de mayo a las 14:25 (catorce horas con veinticinco minutos), en la cual se aprecia una fotografía donde se pueden observan varias personas con propaganda política del partido "Movimiento Ciudadano", misma que en el fondo se pueden apreciar a dos menores de edad a los cuales no se les puede distinguir claramente el rostro, fotografía que a la presente fecha cuenta con 10 (diez) reacciones. Se anexan placas fotográficas de los anteriormente descrito para una mejor ilustración

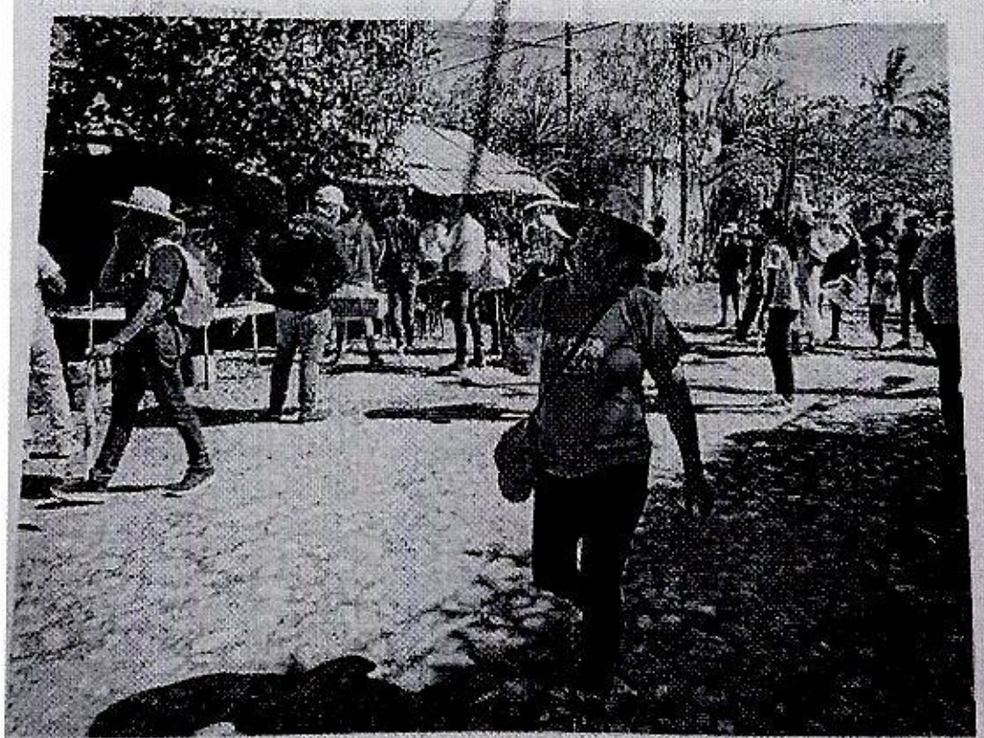

11

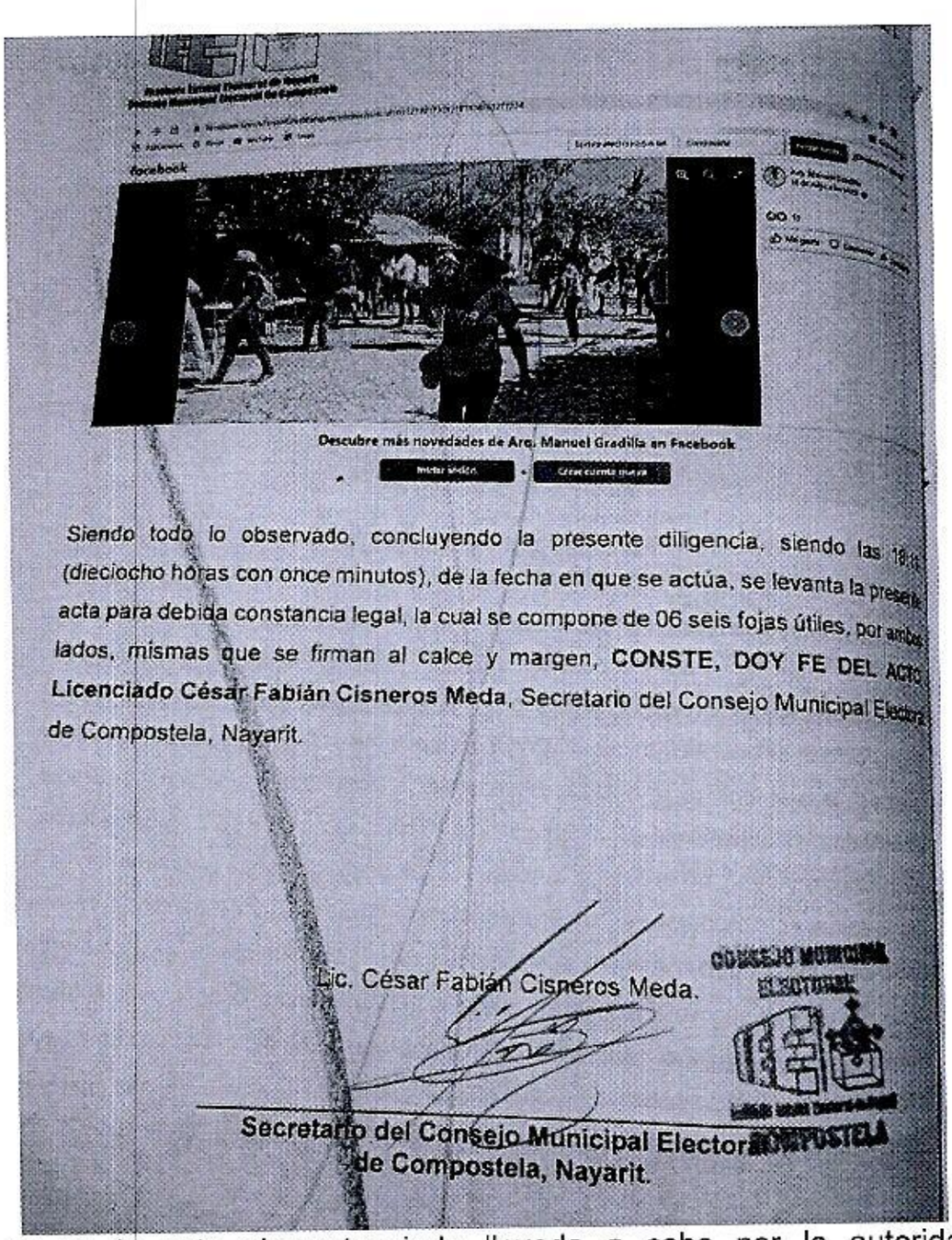


58 De la acta circunstanciada llevada a cabo por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la aparición de manera directa en los once, de menores de edad de edad, sin determinar cuántos, apreciándose como mínimo dos menores, con lo que se acredita que la publicidad si estuvo activa en ese periodo, así como el alcance potencial de personas y el icono de vistas.

59 De la constancia de hechos antes citada, se tiene por acreditada la prestación del servicio proporcionado por la empresa Facebook para la publicidad denunciada.

60 En esa tesitura, del material denunciado se puede identificar plenamente:

a) Al candidato a Presidente Municipal de Compostela, así como del Partido Movimiento Ciudadano que lo postuló;
b) El material se difundió durante el periodo de campaña electoral local, de acuerdo a la certificación de su existencia, esto es, del día cinco al dieciocho de mayo, al transcurrir las campañas electorales para Presidente Municipal del cuatro de mayo al dos de junio;
c) Propaganda alusiva al candidato, con los logos del partido Movimiento Ciudadano, el cual participo en la contienda electoral.

61 La parte denunciada si dio contestación a la demanda instaura en su contra y formulo alegatos en la audiencia de pruebas y alegatos, pero solo se limitó al momento de contestar el requerimiento efectuado por la autoridad instructora a mencionar que la aparición de dichos menores fue de manera incidental e que uno de los menores, el cual no aparece de forma incidental, es hijo de uno de los candidatos que aparecen en la fotografía, sin ofertaran prueba alguna que acreditara su dicho o que contaban con los permisos para que los menores aparecieran en las fotografías y videos.

62 Por tanto, este Tribunal considera que, las frases, leyendas y acrónimos contenidos en el material publicitario en donde aparecen menores constituyen propaganda de naturaleza electoral.

63 Documentales todas que, adminiculadas entre sí, obtienen valor probatorio pleno, generando convicción en términos del numeral 230, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral.

**Análisis del caso concreto**

64 En la denuncia se señaló que, con la difusión de las fotografías y videos en análisis, se vulnera el derecho a la imagen de las niñas,

ACTUACIONES

niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor, pues es precisamente algunos niños los que se identificaron en los medios probatorios que obran en el expediente.

65 Para ello, como medida preliminar, el día veintiocho de mayo se requirió al denunciado Manuel Gradilla Rodríguez a efecto de que informe si su aparición en las publicaciones fue acorde con lo establecido en los artículos 8, 9, 14 y 15 de los lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y en caso afirmación remitir la información y documentación correspondiente, relativa a los consentimientos de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o de los tutores, así como de la explicación y opinión informada de los menores que aparecen en el material propagandístico.

66 Por lo anterior, este Tribunal analizará si la utilización de la imagen de menores de edad en propaganda difundida en el perfil de Manuel Gradilla Rodríguez en las redes sociales de Facebook, actualiza la vulneración al interés superior de la niñez. En este sentido, resulta oportuno mencionar que de la contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el procedimiento que nos ocupa, el candidato, reconoció la aparición de los menores antes referidos, de los cuales manifestó que aparecieron de manera incidental máxime que uno de los menores que aparece de una de las fotografías es hijo de un candidato postulado por el partido denunciado.

67 Ahora bien, dado que los denunciados tienen la obligación de dar cumplimiento a los Lineamientos antes señalados al momento de difundir la propaganda, como la que en este caso se denuncia[12], por lo cual, al no haber ofertado prueba alguna con la cual acredite

[12] De conformidad a los Lineamientos que señalan que serán de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

que cumplió con la normativa electoral ya analizada en materia de menores, pues no exhibió prueba para acreditar:

a) **Consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad,** en consecuencia, se determina que la parte denunciada no acredita los requisitos exigibles por los lineamientos, respecto del consentimiento de los padres de los menores.

b) **Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.**

68 En esa tesitura se estima que, al utilizar las imágenes de menores de edad en propaganda política electoral, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la explicación y opinión informada de los menores, se debió difuminar o hacer irreconocible su imagen. Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.

69 En conclusión, se estima que Manuel Gradilla Rodríguez incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada; en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Compostela por el Partido Movimiento Ciudadano al haber publicado las imagen y videos objeto de la denuncia con pleno conocimiento que sería difundido a través de medios de comunicación social, como parte de la propaganda electoral.

**Culpa in vigilando del Partido Político Movimiento Ciudadano.**

70 La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones

electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

71 Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

72 Además, se contempla como obligaciones de los partidos políticos, aquellas que establezca la Constitución Federal y las leyes.

73 En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

74 Esto es, tienen la obligación de velar para que el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

75 Por tanto, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político Movimiento Ciudadano respecto de la conducta desplegada por su candidato a Presidente Municipal de Compostela, habida cuenta que se ha determinado que dicho candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook relativa a menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún

acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.

76 Sustenta lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"[13], en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, al determinar su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

77 No obsta a lo anterior, que si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dichos partidos políticos no tuvieron una participación directa en la realización de las publicaciones en la red social de la candidata denunciada; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

78 Ello porque la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, circunstancia que no acontece

[13] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

## NOVENA. Individualización de la Sanción

79 Una vez verificada la infracción por parte del candidato Manuel Gradilla Rodríguez, candidato a Presidente Municipal de Compostela por el Partido Movimiento Ciudadano, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma -puesta en peligro o resultado.
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

80 Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

81 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como

levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

82 Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias[14], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

83 Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

84 Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

85 Precisado lo anterior, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, se procede imponerles la sanción correspondiente.

86 De este modo y en términos del artículo 219 fracción XV y 220 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción a al

[14] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUPREP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



ACTUACIONES

Ciudadano Manuel Gradilla Rodríguez en su carácter de Candidato a la Presidencial Municipal de Compostela, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

87 Con relación al candidato el numeral 225, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Respeto a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

88 Así, para individualizar la sanción a imponer una vez acreditada la infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma, administrativa establecidas en el artículo 226, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**a) Modo.** Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la utilización de las imágenes y videos de menores de edad, publicados en el perfil de la red social Facebook por el candidato denunciado; sin acatar a cabalidad las directrices contenidas en los artículos 4° de la Constitución Federal; 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Menores; 8, fracción XIII, numeral 3 de la

Constitución Local; numerales 8, 9 y 11, de los Lineamientos, y la Jurisprudencia 5/2017. En cuanto hace al partido Político Movimiento Ciudadano, se tiene que su conducta fue omisiva, pues falto a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidato.

b) **Tiempo.** Las fotografías y los videos fueron difundidos durante el periodo de campaña del proceso electoral, al

c) **Lugar.** La publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook de Manuel Gradilla Rodríguez, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado. Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. El candidato y el llamado a Juicio afectaron el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que el partido falto a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

89 Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, las conductas se deben calificar como leve[15]; toda vez que:

- La difusión no se realizó en radio y/o televisión.
- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

**DECIMA. Sanción a imponer**

90 Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las

[15] No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción prevista en el artículo 225, fracciones I y II, incisos a) de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública.

91 Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

92 En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción, tomando en consideración que las circunstancias estudiadas en las consideraciones de esta ejecutoria; este Tribunal impone a Manuel Gradilla Rodríguez y al partido político Movimiento Ciudadano, la sanción de amonestación pública, que, aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

93 Criterio que ha sido sostenido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-145/2017, SUP-REP-653/2018, SRE-PSD-27/2019, SUP-REP-5/2019, y SX-JE105/2019.

94 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción electoral denunciada en contra de Manuel Gradilla Rodríguez y el Partido Político Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se impone a Manuel Gradilla Rodríguez y al Partido Político Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en amonestación pública.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Irina Graciela Cervantes Bravo**
Magistrada Presidenta

**José Luis Brahms Gómez**
Magistrado

**Rubén Flores Portillo**
Magistrado

**Gabriel Gradilla Ortega**
Magistrado

**Martha Marín García**
Magistrada

NOTIFICACIONES

**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**
Secretario General de Acuerdos